

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Seis de Cartagena

**18265 Divorcio contencioso 637/2010.**

N.I.G.: 30016 42 1 2010 0605165

Divorcio Contencioso 637/2010

Sobre Divorcio Contencioso

Demandante: Juan Carlos Bastida López

Procuradora Srs. Lydia Lozano García Carreño

Abogado Sra. María José Roldán Mazón

Demandado: Ana Cristina Mari Merino

En el procedimiento de referencia se ha dictado Sentencia de fecha 27-11-13 del tenor literal siguiente:

**Sentencia N.º 789/2013**

En nombre de S.M. el Rey.

En Cartagena, 27 de noviembre de 2013.

Vistos por mí, doña Concha Ruiz García, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número seis de Cartagena los presentes autos de divorcio 637/10, seguidos a instancias de don Juan Carlos Bastida López representado por la Procuradora D.ª Lidya Lozano García-Carreño y asistido por la letrada doña María José Roldán Mazón contra doña Ana Cristina Mari Merino, en situación de rebeldía procesal, y de los que resultan los siguientes,

**Antecedentes de hecho**

**Primero.-** En fecha 17 de mayo de 2010, la Procuradora Sra. Lozano García-Carreño en nombre y representación de don Juan Carlos Bastida López formuló demanda de divorcio contra doña Ana Cristina Mari Merino solicitando que se adoptaran las medidas establecidas en el suplico de la demanda.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que en un plazo de 20 días compareciera y contestara, no haciéndolo en tiempo y forma, por lo que fue declarada en situación de rebeldía procesal.

**Tercero.-** En el día señalado para la vista, la actora se ratificó en su escrito de demanda, y propuso como prueba la documental por reproducida.

El demandado no compareció en forma.

Todas las pruebas fueron admitidas con el resultado que obra en soporte apto para la grabación y reproducción. Seguidamente quedaron los autos conclusos para resolver.

**Fundamentos jurídicos**

**Primero.-** Disolución del matrimonio por divorcio.

El artículo 85 del Código Civil, redactado según Ley 30/1981, de 7 de julio, establece que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y tiempo de su celebración, por el divorcio. En el artículo 86 del mismo cuerpo legal, modificado por Ley 15/2005, de 8 de julio, en relación con el artículo 81.2.º, se establece que se decretará el divorcio, a petición de cualquiera de los cónyuges,

una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A tenor de la prueba practicada en el supuesto enjuiciado, se constata que las partes contrajeron matrimonio el día 11 de junio de 1993 en Cartagena por lo que, efectivamente, ha transcurrido el plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio con los requisitos establecidos en los citados preceptos del Código Civil, lo que permite declarar la disolución del matrimonio por divorcio, cuyos efectos se producirán desde la firmeza de esta sentencia, pero sin perjudicar a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.

**Segundo.-** Disolución de la sociedad de gananciales y revocación de consentimientos y poderes.

La sentencia firme produce, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial (artículo 95 del Código Civil) y produce, con carácter definitivo, los demás efectos establecidos por ministerio de la ley en el artículo 102 del Código Civil. De acuerdo con el artículo 810.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la liquidación de la sociedad conyugal se procederá, concluido el inventario, a instancia de cualquiera de los cónyuges y una vez firme esta sentencia de divorcio, por los trámites de los artículos 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo segundo, del Código Civil, la revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro se entiende definitiva desde la fecha de la sentencia.

**Tercero.-** Declaración de rebeldía del demandado. Efectos de la situación procesal de rebeldía y carga de la prueba.

La demandada debidamente emplazada, no se personó en tiempo y forma, por lo que se tuvo por no contestada la demanda y fue declarada en situación de rebeldía procesal.

Es doctrina jurisprudencial sobradamente conocida, y consagrada hoy en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la declaración de rebeldía no es considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo en los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, por lo que incumbe a la parte actora acreditar la existencia de la obligación que demanda, de conformidad con lo dispuesto hoy por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tal obligación probatoria del actor aún en la situación de rebeldía procesal del demandado, ha sido claramente establecida por el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, pudiéndose citar, entre otras sentencias, desde las ya añejas dictadas en fechas 25 de junio de 1960, 17 de enero de 1964, 16 de junio de 1978 ó 29 de marzo de 1980, hasta las más recientes de 3 de junio de 2004 y 19 de noviembre de 2007.

Ahora bien, aunque la rebeldía del demandado no supone allanamiento ni admisión de hechos, su falta de personación en el proceso impide al juez conocer cuáles son los motivos de oposición que pueda tener frente a la pretensión deducida por la actora, por lo que para estimar la demanda basta con que ésta acredite los hechos constitutivos de su pretensión.

Por su parte, la actora interesa en su demanda la disolución del matrimonio por divorcio, la custodia paterna del hijo común con un amplio régimen de visitas a favor de la madre y la fijación de unos alimentos con cargo a ésta en la cantidad de 100 euros mensuales, actualizables conforme al IPC.

Pues bien, a la vista de la documental aportada de la que se colige la mayoría de edad del hijo Jonatan, sin que se haya acreditado que concurra en el mismo una situación de convivencia con el solicitante y de dependencia económica que justifique la fijación de unos alimentos a su favor ex art. 142 del Código civil, no procede pronunciamiento alguno en materia de patria potestad y régimen de custodia así como de alimentos, sin perjuicio de que proceda la disolución del matrimonio de los progenitores por divorcio por transcurso del plazo legalmente establecido.

**Cuarto.- Costas**

Dada la naturaleza de la acción ejercitada, fundada en normas que regulan el Derecho de Familia, el interés público afectado por el objeto procesal y la ausencia de temeridad en ambos litigantes, no procede efectuar pronunciamiento en relación con las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**Fallo**

Que estimando parcialmente la demanda formulada por don Juan Carlos Bastida López representado por la Procuradora D.<sup>a</sup> Lidya Lozano García-Carreño contra doña Ana Cristina Mari Merino, en situación de rebeldía procesal, y en consecuencia.

Declaro la disolución por divorcio, del matrimonio contraído por los expresados don Juan Carlos Bastida López y doña Ana Cristina Mari Merino el día 11 de junio de 1993 en Cartagena, con todos los efectos legales, que se producirán desde la firmeza de esta sentencia sin que pueda perjudicar a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción.

Declaro la disolución del régimen económico matrimonial y de la sociedad de gananciales cuya liquidación podrá llevarse a cabo por el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial si así lo interesare alguna de las partes.

Declaro revocados con carácter definitivo los consentimientos y poderes que cualquiera de los esposos hubiera otorgado a favor del otro.

No corresponde hacer pronunciamiento alguno en materia de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma Audiencia Provincial de Murcia que deberá ser formalizado en el plazo de veinte días siguientes al de su notificación, para lo cual es preciso la constitución previa de un depósito de 50 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado n.º 2183 de Banesto y acreditarse documentalmente, sin que proceda la admisión a trámite del recurso cuyo depósito no esté constituido. Asimismo, adviértase a las partes, que los recursos que se interpongan contra la sentencia no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas en la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se libraré testimonio para su unión a los presentes autos, quedando el original en el Libro de Sentencias de este juzgado, definitivamente juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo, doña Concha Ruiz García, Magistrada del juzgado de primera instancia n.º 6 de Cartagena y su partido.”

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Ana Cristina Mari Merino, se extiende, la presente para que sirva de cédula de notificación.

Cartagena, 27 de noviembre de 2013.—El/la Secretario/a Judicial.